



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 20/94, del 9 de marzo de 1994, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Daniel Zárate Guerrero, quien en septiembre de 1990, fue detenido arbitrariamente en su domicilio y fue torturado por elementos de la Policía Judicial Federal para que se declarara culpable de haber cometido un delito contra la salud. Se recomendó iniciar la investigación correspondiente a los agentes de la Policía Judicial Federal, involucrados en la detención del señor Daniel Zárate Guerrero; dar vista al Ministerio Público para que ejercite acción penal por los delitos de tortura y los que resultaran, y en el caso de que se libren las órdenes de aprehensión, éstas sean cumplidas a la brevedad posible. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público Federal, por la omisión en que incurrió al no dar fe de las lesiones sufridas por el agraviado en el transcurso de la detención y por no haber iniciado la investigación procedente al tener conocimiento de las irregularidades e ilícitos cometidos por el mencionado agentes en la detención del agraviado; de reunirse los requisitos señalados por la Ley, proceder conforme a Derecho.

RECOMENDACIÓN 20/1994

**México, D.F., a 9 de marzo de
1994**

**Caso del Señor Daniel Zárate
Guerrero**

Lic. Diego Valadés,

Procurador General de la República

Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/COL/1140 relacionados con el caso del señor Daniel Zárate Guerrero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 2 de marzo de 1993, el escrito de queja presentado por el señor Juan Carlos Zárate Larios, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Que en septiembre de 1990, su hermano Daniel Zárate Guerrero, después de ser fuertemente golpeado, fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal destacamentos en Colima, Colima, tras allanar y destrozar su domicilio, por supuestos delitos contra la salud; que fue acusado en virtud de que se encontró un "frasco de cocaína" en un automóvil estacionado en su casa, mismo que no era de su propiedad, como lo demostró fehacientemente, sino que pertenece a su patrón que se lo dio a guardar, sin dejarlo en posesión de las llaves del vehículo.

Que fue obligado a declararse culpable mediante torturas físicas y morales que puede comprobar con certificados médicos, ya que incluso, tuvo que ser hospitalizado de emergencia en Guadalajara, Jalisco, pues presentaba contusión craneoencefálica de gravedad, como resultado de los fuertes golpes que le propinaron los agentes de la Policía Judicial Federal; que tras un proceso de mas de dos años, le dictaron sentencia bajo la causa penal 129/90, condenándolo a 10 años de prisión, misma que apeló en tiempo. Manifestó además que se trata de una persona mayor de 70 años obligada a declarar en su contra mediante torturas que puede comprobar.

2. En virtud de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/121/93/COL/1140 y, en el procedimiento de su integración, se solicitó información diversa por medio de los siguientes oficios:

a) El oficio V2/7345, de fecha 26 de marzo de 1993, dirigido al entonces Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, licenciado Carlos Dávila, solicitándole una copia certificada de la averiguación previa que dio origen a la causa penal 129/90, radicada en el Juzgado de Distrito en el Estado de Colima, así como un informe en el que se precisara el nombre, cargo y adscripción de cada uno de los elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención del señor Daniel Zárate Guerrero, recibándose respuesta mediante el oficio 1379/93 U.S.R.D.I. de fecha 27 de abril de 1993.

b) El oficio V2/7344, de fecha 26 de marzo de 1993, dirigido al Director del Centro de Readaptación Social de Colima, Colima, licenciado José Manuel Romero Lares, solicitándole copia autorizada del certificado médico de ingreso del interno Daniel Zárate Guerrero, recibándose respuesta mediante oficio 675/93 de fecha 21 de abril de 1993.

c) El oficio PCNDH/0029, de fecha 20 de abril de 1993, dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado y ministro Ulises Schmill Ordóñez, solicitándole copia de todas las constancias integradas a la causa penal 129/90, radicada en el Juzgado de Distrito con sede en Colima, Colima, a cargo del licenciado Cuauhtémoc Carlock Sánchez, recibíendose la respuesta mediante el oficio 141 de fecha 11 de mayo de 1993.

De la diversa documentación enviada por las autoridades, se desprende lo siguiente:

- Que el 29 de septiembre de 1990, el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, señor Luis de la Mora Buendía, mediante el oficio 412, informó al agente del Ministerio Público Federal, licenciado Alfonso Corona Chávez, que en la oficina de Supervisión de la Campaña Contra la Producción de Estupefacientes en el Estado de Colima, se había recibido una denuncia anónima en el sentido de que el señor Daniel Zárate Guerrero, con domicilio en Calle Ignacio Ramírez 31, en Cerro Ortega, Municipio de Tecomán, Colima, se dedicaba a la producción y siembra de marihuana y a la venta de cocaína; que por ello, el 27 de septiembre de 1990, miembros de la Policía Judicial Federal se dirigieron a su domicilio aproximadamente a las 6:30 horas, donde notaron que Daniel Zárate Guerrero iba en compañía de su hijo Salvador Zárate Magallón y de su amigo Jesús Sánchez Ontiveros en el momento que procedían a subirse a una Limousine, Cadillac, color blanco capacete negro, placas 1NAM 198 de California, de su propiedad, estacionado en las afueras de su domicilio; que fueron interceptados por varias personas vestidas de civil, quienes se identificaron plenamente como agentes de la Policía Judicial Federal y les solicitaron que les permitieran efectuar una revisión corporal a ellos y al vehículo, por lo que en esos momentos el señor Daniel Zárate Guerrero y su hijo Salvador Zárate Magallón trataron de darse a la fuga echándose a correr, no habiendo logrado su objetivo por haberse caído, resultando lastimado el señor Daniel Zárate Guerrero en la pierna izquierda; que al registrarlo le encontraron fajada a la cintura una pistola tipo revólver, calibre treinta y ocho especial, con cinco cartuchos útiles; que al revisar la Limousine se le encontró escondida en el asiento delantero izquierdo una bolsita de plástico transparente que contenía un polvo blanco, al parecer cocaína; que igualmente se encontró debajo del mismo una carrillera con siete cartuchos útiles calibre treinta y ocho especial y una bolsa de plástico que contenía semillas de marihuana; que manifestó el señor Zárate que eran de su única y exclusiva propiedad, por lo que fueron trasladados a las oficinas de la Dirección General de Investigación de Narcotráfico donde se les interrogó más ampliamente.

- Con la misma fecha, 29 de septiembre de 1990, y mediante el oficio 925, se comunicó al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, el inicio de la Averiguación Previa 324/90, por delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas, teniendo como presuntos responsables a los señores Daniel Zárate Guerrero, Salvador Zárate Magallón y Jesús Sánchez Ontiveros.

- Con esa fecha, 29 de septiembre de 1990, se expidió el certificado médico de la Cruz Roja Mexicana practicado por el doctor Vinicio T. Chávez, en el que se hace constar que no se encontró lesión alguna en la persona de Daniel Zárate Guerrero.

El 1º de octubre de 1990, el detenido Daniel Zárate Guerrero declaró ante el agente del Ministerio Público Federal y supervisor de la Campaña Permanente contra el Narcotráfico, licenciado Alfonso Corona Chávez, ratificando la declaración contenida en el acta de Policía Judicial del 27 de septiembre de 1990.

- Con fecha 3 de octubre del mismo año, el agente del Ministerio Público Federal ejercita acción penal en contra de Salvador Zárate Magallón y Jesús Sánchez Ontiveros, como presuntos responsables de encubrimiento de un delito contra la salud, y en contra de Daniel Zárate Guerrero como presunto responsable de los delitos contra la salud y portación de arma de fuego, y se consignó la averiguación previa 327/90, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado para iniciar el procedimiento correspondiente. Ese mismo día, se internó en el CERESO del Estado de Colima al señor Daniel Zárate Guerrero, y quedó a disposición del Juez de Distrito por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos antes señalados.

- A las 17:00 horas del 3 de octubre de 1990, Daniel Zárate Guerrero rindió su declaración preparatoria en el Juzgado de Distrito en la que, tras dar lectura a las declaraciones que rindió en acta de Policía Judicial y ante el agente del Ministerio Público Federal, manifestó: "...Que reconoce como suyas las huellas que aparecen en las declaraciones que se le acaban de leer, y manifiesta el de la voz que está de acuerdo con las declaraciones que se le acaban de leer, en parte, haciendo la aclaración que la cocaína no es de él...agregando el de la voz que no está bien de la cabeza, por haber sido golpeado por los agentes captores del de la voz; que es todo lo que tiene que manifestar..."

- Con la misma fecha, y continuando en el mismo acto, Jesús Sánchez Ontiveros, después de dar lectura a las declaraciones que rindió en acta de Policía Judicial Federal y ante el agente del Ministerio Público Federal, en declaración preparatoria manifestó: "...que si reconoce como suyas las huellas estampadas en las declaraciones anteriores que le fueron leídas pero que él en

ningún momento declaro nada, nada más me decían firmale ahí y me preguntaban que en donde estaba que yo sabía donde vivía un marihuanero, y de ahí me agarraron en mi casa, en mi domicilio que de lo que se dice en declaraciones de la cocaína y de la pistola y de los demás objetos se dice que yo les dije que eran de Daniel, eso no es cierto, porque yo no declaré nada, ellos me golpearon para que les dijera donde vivía el marihuanero.- Que es todo lo que tiene que manifestar..."

- Con fecha 4 de octubre de 1990 fue practicado un estudio clínico al inculpado Daniel Zárate Guerrero a su ingreso al CERESO de Colima, encontrando lo siguiente:

Al interrogatorio refiere haber sido torturado por la Policía Judicial, presentando huellas de violencia física en diferentes partes del cuerpo que se describen a continuación:

1.- Organos de los sentidos.- Diplopia e hipoacusia.

2.- Tórax normal y sin datos patológicos.

3.- Abdomen.- Dolor difuso con predominio en epigastrio a la palpación superficial y profunda.

4.- Extremidades.-

a).- Superior izquierda.- Escoriación dérmica en hombro izquierdo de 3 x 3 cm. en etapa de costra.

b).- Escoriación dérmica en hombro derecho de 3 cm. de longitud por 1 cm. de ancho.

c).- Extremidad inferior izquierda.- Equimosis en la región del glúteo de 6 cm. de diámetro.

5).- ESTADO MENTAL SOMNOLIENTO.

I.D. Policontundido y sí presenta huellas de violencia física."

- El 5 de noviembre de 1990, el inculpado Daniel Zárate Guerrero solicitó al Juez de Distrito con residencia en Colima, decretar la ampliación de su declaración preparatoria, ya que las declaraciones anteriores a ella, le fueron arrancadas mediante fuertes coacciones de orden físico y moral, pidiendo además, que peritos médicos lo reconocieran y determinaran si presentaba o no lesiones, y en caso positivo, se describieran sus características y localización, señalando con qué instrumentos fueron causados y la fecha aproximada en que se ocasionaron.

- El 3 de abril de 1991, se llevó a cabo la ampliación de la declaración de Daniel Zárate Guerrero en audiencia pública, en la que manifestó: "...Yo declaré eso porque no estaba bien de la cabeza, ya que me golpearon muchos los agentes y me colgaron de los dedos a mi y a mi hijo...y cuando fueron los agentes la encontraron ahí y fue cuando me golpearon, serían como las seis y media de la mañana cuando yo me iba a ir al trabajo fue cuando llegaron y tumbaron los agentes la puerta y se metieron y entonces como ya lo dije empezaron a golpearme a mi y a mi hijo de nombre Salvador Zárate Magallón, de esto se dio cuenta mi vecina de nombre Alicia Villagran y otros dos señores que estaban en mi casa Merced Rodríguez y Enrique Rodríguez estas dos últimas personas que mencioné se encontraban en mi casa porque iban a traer fruta de mi huerta, y también se dio cuenta Víctor Villaseñor de que me golpearon puesto que me sacaron de mi casa y me golpearon en la calle en paños menores... también quiero aclarar que cuando estaba detenido ante la Policía Judicial captores me dijeron que si no firmaba los papeles que me llevaban iban a matar a mi hijo y a violar a mi hija Carmela Zárate Magallón, y por esa razón fue que firme, y también cuando rendí mi declaración ministerial no me dieron lectura al contenido del acta de policía judicial federal, sino que únicamente me dijeron que firmara, aclarando que cuando rendí mi declaración preparatoria ante este Juzgado hice la variante y si no manifestó esto se debió a que no encontraban bien de mis facultades."

- El 8 de mayo de 1991, a las diez horas, Alicia Villagrán Valdez, vecina del inculpado Daniel Zárate Guerrero, rindió su testimonio manifestando lo siguiente: "...Que el jueves veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, ese día eran como las seis y media de la mañana cuando oímos unos golpes que sonaban en la puerta de la casa de Daniel Zárate Guerrero, entonces me asomé para ver que pasaba, ahí ví que cayó la puerta de la entrada de su casa y entraron dos señores ellos sacaron a Daniel de estar acostado porque era muy temprano, lo sacaron desnudo y lo empezaron a golpear y lo metieron al agua en la pila de ahí lo siguieron golpeando y lo llevaron hasta la cochera y él perdió el sentido, también golpearon a su hijo, enseguida los señores quisieron abrir una limousine blanca que se encontraba en la cochera de la casa de Daniel, y como ellos no traían llave no pudieron abrir el coche, y nos pidieron un alambre para abrir y mi esposo se los facilito, después de que abrieron el carro destaparon el motor y el asiento de adelante y el de atrás, posteriormente destaparon la cajuela y sacaron de ahí una bolsa de plástico con semillas pero no sé de qué, de ahí se llevaron a Daniel Zárate Guerrero y a su hijo pero no supe para donde; deseo aclarar que cuando me asomé porque escuche los golpes fue por mi solar, ya que de mi casa se ve para la de Daniel ya que hay de distancia como cinco metros, y otros dos

vecinos se dieron cuenta de estos hechos sus nombres son Víctor Villaseñor y Abraham Zárate..."

- El 8 de mayo de 1991, a las diez horas con treinta y cinco minutos, Ezequiel Solís León, testigo de la defensa y vecino del señor Daniel Zárate Guerrero, rindió su testimonio manifestando lo siguiente: "...Que el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa como a las seis de la mañana, oímos golpes y nos levantamos para ir a ver y cuando nos asomamos vimos que era en el domicilio de Daniel Zárate Guerrero y nos arrimamos mi esposa y yo por el patio que da a la casa de Daniel y vimos cuando unas personas tumbaban la puerta y entraban a la casa de Daniel y sacaban al señor Zárate en puro calzón y empezaron a golpearlo a él y a su hijo Salvador Zárate posteriormente los metían al agua y siguieron golpeándolos hasta dejar sin sentido al señor Daniel Zárate..."

- El 9 de mayo de 1991, a las 10 horas, J. Merced Rodríguez Guerrero, quien el día de la detención del señor Daniel Zárate Guerrero se hospedaba en su casa, rindió su testimonio manifestando: "...Que el día veinticinco de septiembre de 1990, por la tarde fuimos yo y otros dos muchachos con el señor Juan José Barbosa Larios para ver si nos vendía plátano y limón, de ahí nos mando con el mozo Daniel Zárate Guerrero para que nos presentara a las plantaciones al día siguiente veintiséis... Daniel nos ofreció su casa para que nos quedáramos a dormir, y como a las seis y media de la mañana para amanecer el día veintisiete llegaron dos sujetos pateando la puerta y preguntando por Daniel Zárate y el tercer sujeto que venía preguntó que quien era Daniel Zárate y se dirigió al cuarto donde se encontraba acostado Daniel de ahí lo sacaron golpeándolo con la cachapa de la pistola y a patadas, lo llevaron a la cochera ...y ahí lo siguieron golpeando y preguntándole que donde tenía la marihuana... y ya que vieron que estaban golpeando a Daniel, Salvador les dijo que porque estaban golpeándolo y también golpearon a Salvador y se los llevaron hasta donde está la pila y empezaron a meterlos al agua de ahí se lo llevaron hasta donde estaba un carro blanco tipo limousine..."

- A las diez horas con treinta y cinco minutos del 9 de mayo de 1991, Enrique Rodríguez Magallón, quien el día de la detención del señor Daniel Zárate Guerrero se hospedaba en su casa, rindió su declaración manifestando: "...la tarde del mismo día veintiséis llegó un mozo del señor Juan José Barbosa Larios con un vehículo tipo limousine diciéndole a Daniel que si le daba permiso de estacionarlo en la cochera... el día veintisiete estando nosotros dormidos llegaron dos sujetos armados con una persona que los acompañaba, llegaron golpeando la puerta y la tumbaron ya que no dieron oportunidad de que la abrieramos, la persona que acompañaba a los sujetos se llama Jesús Sánchez Ontiveros era el que les iba diciendo quien era el señor Daniel Zárate

Guerrero y Salvador Zárate, ellos llegaron a la recámara donde se encontraba acostado Daniel y empezaron a golpearlo..."

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de fecha 2 de marzo de 1993, presentado en esta Comisión Nacional por el señor Juan Carlos Zárate Guerrero.

2. La averiguación previa 327/90, de cuyas actuaciones destacan:

a) El parte informativo fechado el 29 de septiembre de 1990, suscrito por el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, señor Luis de la Mora Buendía, dirigido al agente del Ministerio Público Federal, licenciado Alfonso Corona Chávez.

b) El examen físico del 29 de septiembre de 1990, practicado a Daniel Zárate Guerrero, dirigido a la Dirección General de Investigación de Narcóticos de la Procuraduría de Justicia Federal, firmado por el doctor Vinicio T. Chávez, médico de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana, en el que se asentó que no se encontró lesión alguna.

c) La declaración rendida el 1º de octubre de 1990, por el detenido Daniel Zárate Guerrero.

d) El pliego de consignación de fecha 3 de octubre de 1990, remitido al Juez de Distrito en el Estado de Colima, firmado por el licenciado Alfonso Corona Chávez, por el que se ejercitó acción penal en contra de Daniel Zárate Guerrero, Jesús Sánchez Ontiveros y Salvador Zárate Magallón por delitos contra la salud, posesión de marihuana y cocaína, posesión de arma prohibida y encubrimiento.

e) El oficio 944/90, del 3 de octubre de 1990, dirigido al Director del CERESO en el Estado de Colima, mediante el que se internó a los inculcados dejándolos a disposición del Juez de Distrito en el Estado.

3. El informe médico del doctor Salvador Aguilar Rodríguez, del Departamento Médico del CERESO de Colima, fechado el 30 de abril de 1992, dirigido al licenciado José Manuel Romero Lares, Director del CERESO, en el que se transcribe el resumen médico practicado al interno, evolución clínica, tratamientos y estudios practicados, mencionándose lo siguiente:

El día 9 de octubre del mismo año (1990), el interno es reportado por el personal de Vigilancia como enfermo, motivo por el que se solicita su presencia

al Departamento de Medicina para valorarlo sobre su estado de salud, encontrando lo siguiente:

En la inspección se aprecia dificultad a la deambulaci3n, su estado mental es somnoliento el cual se despierta al est3mulo verbal, refiere que un familiar le recomienda ser valorado por un especialista; dado su estado de salud y la disposici3n familiar para cubrir los gastos del M3dico Especialista, se solicita interconsulta con la Neur3loga Dra. Rebeca Mill3n, la cual se efectúa el d3a 10 de Octubre a las 17:30 horas, dando las siguientes indicaciones: Tomograf3a Axial de Cr3neo con car3cter de URGENTE y se le indica Esteroides 5 Mgs. VO. cada 8 horas. El d3a 11 del presente mes se efectúa la tomograf3a la cual se comprueba el diagn3stico de Masa ocupativa (hematoma subdural) y lesi3n en par3nquima cerebral (hematoma); se aumenta a 30 Mgs. de Esteroides VO al d3a. El d3a 15 del presente mes se le practica una segunda Tomograf3a la cual manifiesta las mismas im3genes que la primera, motivo por el cual se solicita sea internado en la Cl3nica del Seguro Social de la ciudad de Colima, el d3a 16 del presente mes, a las 12:00 horas la Dra. Rebeca Mill3n, Neur3loga del IMSS indica el traslado del interno Daniel Z3rate Guerrero al Centro M3dico de Occidente de la ciudad de Guadalajara, Jal., con car3cter de URGENTE al Departamento de Neurocirug3a.

Posteriormente, el d3a 19 de octubre del mismo a3o de referencia, el interno regresa nuevamente de la ciudad de Guadalajara, donde estuvo internado durante 3 d3as en el Centro M3dico de Occidente, habiendo estado en observaci3n y estudio, practic3ndosele al parecer tres estudios radiol3gicos sin especificar de qu3 tipo; y el d3a 28 de noviembre de ese mismo a3o, es valorado por el doctor Agust3n Gonz3lez Gaona, Neur3logo, dando las siguientes indicaciones: Fenidantoin 'S' 100 Mgs. 1-1-1-; Vontrol Tab.- 1-1-1; Tofranil 25 Mgs. 0-0-1 y solicitud de Tomograf3a Axial de cabeza (TAC).

El d3a 25 de abril de 1991, es trasladado al Hospital General 'B' de esta ciudad de Colima, al servicio de Neurolog3a, donde se le solicita estudio de TAC para valoraci3n, reportando 3ste caracter3sticas normales.

Actualmente:

Refiere el interno presentar cuadros cl3nicos caracterizados principalmente con mareos, v3rtigo, sensaci3n de p3rdida del equilibrio, a tal grado de ser necesario sujetarse de algo para no caer, lo anterior acompa3andose de fuga de ideas y dolor en forma intermitente en hombro izquierdo y cuello del lado izquierdo, esto en la posici3n de decuvito ventral.

Comentario:

Dado los signos y síntomas clínicos que el interno presentó a su ingreso, la magnitud del hematoma subdural y parenquimatoso que muestran los estudios TAC practicados los días 11 y 15 de octubre del año 1990, las manifestaciones clínicas que actualmente refiere pueden ser secuelas del traumatismo craneoencefálico que ocasionó los hematomas; el pronóstico dependerá del daño orgánico ocasionado, para lo cual se requiere valoración por especialidad y estudios complementarios."

4. El oficio OPN34/CNDH/CBM, de fecha 25 de mayo de 1993, mediante el cual rindió informe médico el doctor Carlos Belmont Martínez, adscrito a la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien después de haber revisado el expediente médico del señor Daniel Zárate Guerrero, determinó lo siguiente:

Las lesiones que presenta el señor Daniel Zárate Guerrero, a su ingreso al Cereso SI pudieron haber sido inferidas durante el proceso de aprehensión al que fue sometido, y la instalación paulatina de la sinología neurológica que presenta el detenido a su ingreso a dicho sitio, se debió probablemente a la lenta formación del hematoma subdural.

5. La causa penal 129/90, de cuyas actuaciones se desprende:

a) La declaración preparatoria del inculpado Daniel Zárate Guerrero, rendida ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Colima, el 3 de Octubre de 1990.

b) La ampliación de declaración preparatoria del inculpado Daniel Zárate Guerrero, rendida ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Colima, el 3 de abril de 1991.

c) El testimonio de Adrián León Zavala, rendido ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Colima, a las once horas con cincuenta minutos del día catorce de julio de 1992, en la que manifestó: "...fui a verlo al penal y lo vi que se encontraba en mal estado de salud y me dijo que esta ahí porque le achacaban una droga de marihuana, pero que no era cierto; y en la fecha en que yo fui a visitarlo él me dijo que se encontraba muy mal debido a los golpes que le habían dado cuando lo detuvieron..."

d) El testimonio de Aureliano Navarro López, recluso del CERESO de Colima, rendido ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Colima, a las diez horas del día quince de julio de 1992, en la que manifestó: "... lo único que sé es que cuando a él lo trasladaron al penal iba muy golpeado, lo llevaron a Guadalajara, de ahí se lo trajeron a la clínica, le daba uno la mano para sus necesidades, ya

que no podía por si solo, y pues como ya dije cuando lo llevaron al penal iba más muerto que vivo..."

e) El testimonio de Elías González Lazo, recluso en del CERESO de Colima, rendido a las diez horas con veinte minutos del día quince de julio de 1992, en la que manifestó: "...cuando llegó ahí al penal Daniel Zárate iba muy golpeado, y hasta perdido de sus facultades mentales, y cuando lo llamaban a la puerta yo tenía que ayudarlo a llevarlo, y hasta la fecha está mal de su cabeza, lo llevaron al Seguro, posteriormente a Guadalajara, ya que estaba muy enfermo, y Daniel me comentó que estaba así de enfermo debido a los golpes que le dio la judicial cuando lo detuvo..."

f) El testimonio del doctor Salvador Aguilar Rodríguez, médico del Centro de Readaptación Social, rendido ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Colima, licenciado Cuauhtémoc Carlock Sánchez, a las doce horas del día cinco de agosto de 1992, en la que manifestó: "...el interno Daniel Zárate Guerrero ingresó con estado de conciencia somnoliento, en ese tiempo se le pidió valoración por el Servicio de neurología, lo valoró la doctora Rebeca O. Millán, y al parecer le encontró manifestaciones clínicas de daño cerebral orgánico, más no recuerdo el nombre del médico que lo practicó, ya que fue particular, y él reporta hematoma subdural y parantimatosi con base diagnóstico se dice con base diagnóstico que reporta el estudio de la tomografía este interno se canalizó al Instituto Mexicano del Seguro Social, no supe que tratamiento haya tenido ni cual fue el seguimiento del caso, hasta actualmente que él continua con manifestaciones como mareos y cefaléa, y esto puede ser debido a una secuela de daño cerebral orgánico que se produjo..."

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal y supervisor de la Campaña Permanente contra el Narcotráfico, licenciado Alfonso Corona Chávez, ordenó que se abriera la averiguación previa penal 327/90, con motivo de los hechos posiblemente constitutivos de los delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de Daniel Zárate Guerrero, Salvador Zárate Magallón y Jesús Sánchez Ontiveros.

El 3 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Alfonso Corona Chávez, determinó consignar la averiguación previa penal 327/90, ejercitando acción penal en contra de Salvador Zárate Magallón y Jesús Sánchez Ontiveros, como probables responsables de encubrimiento de un delito contra la salud y en contra de Daniel Zárate Guerrero como probable

responsable en la comisión de los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína y posesión de semillas de marihuana y por el diverso de portación de arma de fuego sin licencia.

Por acuerdo de fecha 3 de octubre de 1990, el Juez de Distrito en el Estado de Colima tuvo por recibida la averiguación previa 327/90 y oyó en declaración preparatoria a los inculcados en la causa penal 129/90; en esa misma fecha, el Juez de Distrito en el Estado de Colima, licenciado José Castro Aguiar, concedió el beneficio de la libertad provisional bajo caución a los señores Salvador Zárate Magallón y Jesús Sánchez Ontiveros. El 4 de octubre de 1990 se decretó el auto de formal prisión en contra del señor Daniel Zárate Guerrero, como presunto responsable en la comisión de los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína y posesión de semillas de marihuana y por el diverso de portación de arma de fuego sin licencia, y en contra de Salvador Zárate Magallón y Jesús Sánchez Ontiveros, como probables responsables de encubrimiento de un delito contra la salud, sin perjuicio de que continuaran disfrutando de libertad provisional bajo caución, resolución que fue recurrida en apelación tramitándose bajo el Toca penal 543/90, en el H. Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito en Guadalajara, Jalisco, el que, en sentencia del 4 de enero de 1991, confirmó el auto recurrido.

Con fecha 24 de febrero de 1993, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, dictó sentencia absolutoria en favor de Jesús Sánchez Ontiveros y Salvador Zárate Magallón.

En sentencia definitiva de fecha 22 de junio de 1993, se condenó a 10 años de prisión al señor Daniel Zárate Guerrero, por delitos contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína y semillas de marihuana y por el diverso de portación de arma de fuego sin licencia, misma que se apeló en tiempo.

El día 15 de junio de 1993, el Ejecutivo Estatal de Colima concedió el Beneficio de la Reclusión Domiciliaria al señor Daniel Zárate Guerrero, ordenado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, mediante oficio 1338, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 55, del Código Penal Federal que señala lo siguiente:

Art. 55.- Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias descritos en los capítulos anteriores, queda plenamente acreditada la coacción física de que fue objeto durante su detención el agraviado por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal.

A lo anterior, debe agregarse el tiempo que ilegalmente estuvo a disposición de la Policía Judicial Federal, es decir, del 27 de septiembre de 1990, al 29 del mismo mes y año, situación que hace probable el sufrimiento de nueva violencia física por parte de los elementos de dicha corporación policiaca para obtener una declaración inculpatoria.

La coacción física de la que fue víctima el señor Zárate Guerrero, se traduce en violaciones constitucionales al artículo 19, en el que se condenan, prohíben y sancionan los malos tratos en el curso de la aprehensión o en las prisiones y que a la letra señala:

Art. 19.-...Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Es así que, los agentes de la Policía Judicial Federal hicieron uso indebido del cargo que ostentan, empleando métodos contrarios a los señalados en la Ley para obtener la confesión del hoy agraviado.

El artículo primero de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en el año de 1990, establecía lo siguiente:

Art. 1.- Comete el delito de tortura cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido...

De igual manera, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día nueve del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis, señala:

Art. 1.-

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura" todo acto por el cual se inflinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia ...

En la misma línea, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 6 de diciembre de 1985, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987, en sus artículos 1º y 2º señala:

Art.- 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la convención."

Art.- 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o cualquier otro fin. Se entendera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Del mismo modo, constituye violaciones al artículo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que en su artículo quinto establece:

Art. 5.-...

2. Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por otro lado y en virtud de lo anterior, se desprende la responsabilidad del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Alfonso Corona Chávez, quien no asentó en la declaración ministerial del señor Daniel Zárate Guerrero las lesiones que presentaba, y como institución de buena fe, al tener conocimiento de que se había cometido en agravio del señor Zárate Guerrero un ilícito penal, debió de haber iniciado la averiguación previa correspondiente o, en su

defecto, haberlos hecho del conocimiento de la autoridad competente, para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

De igual manera, el artículo cuarto de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura vigente en el año de 1990, señala:

Art. 4.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por el perito médico legista; y en caso de faltar éste, o si lo requier además, por un facultativo a su elección.

Sin lugar a dudas, el agente del Ministerio Público Federal, como Representante Social, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservación de las garantías individuales y de los Derechos Humanos de los particulares, situación que no debe cambiar a pesar de que el particular se encuentre sujeto a una investigación de tipo penal, debiéndose fortalecer este principio al momento de que se le priva de su libertad, ya que es cuando son mas vulnerables los Derechos Humanos de toda persona.

Por otro lado, a fin de lograr la cabal defensa de los Derechos Humanos y la persecución de tratos inhumanos, evitar anomalías al margen de las tareas útiles y lícitas de los agentes de la Policía Judicial Federal, que puedan cometerse por algunos elementos de la mencionada Policía Judicial Federal, es conveniente considerar algunas irregularidades observadas en la detención del agraviado, de Salvador Zárate Magallón y de Jesús Sánchez Ontiveros, que fueron detenidos junto con aquél, ya que se efectuó sin que existiera una investigación por parte de la Representación Social Federal, es decir, no se había iniciado ninguna averiguación previa, ni existía orden de aprehensión en su contra.

En el presente asunto se llevó a cabo el operativo a partir de una denuncia anónima, de acuerdo con lo señalado en el parte informativo 412 de la Policía Judicial Federal precisado en el número 1 del capítulo de Hechos de la presente Recomendación y no puede perderse de vista que, de origen, su actuación no se apegó a Derecho, ya que los agentes aprehensores establecieron su operativo sin ninguna instrucción por parte del agente del Ministerio Público, y sin tomar en cuenta lo establecido por el artículo 21 constitucional que indica:

Art. 21.- ...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

El artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en el año de 1990, señala:

Art. 113.- Los servidores públicos y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste... si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla

Igualmente, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 22 señala:

Art. 22.- La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 Constitucional, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda...

Cabe mencionar que, sin tomar en cuenta los preceptos anteriores, los agentes de la Policía Judicial Federal dieron cuenta al Ministerio Público Federal después de aproximadamente 63 horas de haber detenido al señor Daniel Zárate Guerrero.

Por último, a la coacción física, que puede encuadrar en el tipo penal de tortura, detención arbitraria y abuso de autoridad cometidos en contra del señor Daniel Zárate Guerrero, debe agregarse el allanamiento de morada que sufrió, ya que se requería una orden de cateo para ingresar al domicilio del agraviado, misma que no fue tramitada ni mucho menos exhibida. Esta irregularidad es violatoria del artículo 16 constitucional y 61, vigente en el año de 1990, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Art. 61.- Cuando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al tribunal respectivo o, si no lo ubiere en el lugar, al de orden común, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. Según las circunstancias del caso, el tribunal resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos..."

Lo anterior no implica, de ninguna manera, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los

cuales se procesó al hoy agraviado, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

De esta manera, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos del señor Daniel Zárate Guerrero, por lo que esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones para que se inicie la investigación correspondiente a los agentes de la Policía Judicial Federal, involucrados en la detención del señor Daniel Zárate Guerrero, a fin de establecer la responsabilidad en la que incurrieron. Asimismo, dar vista al Ministerio Público de los hechos ocurridos, para que en caso de reunirse los requisitos señalados en el artículo 16 constitucional, se ejercite acción penal por los delitos de tortura y los que resulten, y en el caso de que se libren las órdenes de aprehensión, éstas sean cumplidas a la brevedad posible.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones para que se inicie el procedimiento de investigación en contra del licenciado Alfonso Corona Chávez, agente del Ministerio Público Federal, por la omisión en que incurrió al no dar fe de las lesiones sufridas por el señor Daniel Zárate Guerrero en el transcurso de su detención y por no haber iniciado la investigación procedente al tener conocimiento de las irregularidades e ilícitos cometidos por los mencionados agentes en la detención del agraviado, de reunirse los requisitos señalados por la Ley, se proceda conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Iguamente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**